



RESOLUCIÓN

S/REF: 18.07.2016. R037/16

N/REF: 133/2016

FECHA: 28.02.2016

En Murcia a 28 de febrero de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	18.07.2016.133/2016
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R037/16
Fecha Reclamación	18.07.2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	COPIA DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO CELEBRADA EL DÍA 9 DE MARZO DE 2016
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
Palabra clave:	ACTAS ORGANOS COLEGIADOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

“1. Que ha sido notificada Orden de la Consejería de Presidencia de la CARM de 18 de mayo de 2016 por la que se resuelve conceder parcialmente la información solicitada mediante escrito de 22 de abril presentado ante la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia y dirigido a la Secretaria del Consejo de Gobierno, en el que se



solicitó "permitir la consulta y facilitar copia de la convocatoria previa, del orden del día y del acta de la reunión de 9 de marzo de 2016" en el que se acordó por el Consejo de Gobierno la suspensión cautelar de la adjudicación de diversos sublotes a mi representada del contrato "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015" en el seno de los expedientes de revisión de oficio tramitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades".

2. Que, en el plazo concedido para ello, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulo RECLAMACIÓN contra la misma, con fundamento en los siguientes

MOTIVOS

ÚNICO.- NO SE HA FACILITADO COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Habiéndose solicitado la información y documentación de la convocatoria previa, del orden del día y del acta de la reunión del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016 en el que se acordó la suspensión cautelar de la adjudicación de diversos sublotes a mi representada del contrato "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015" en el seno de los expedientes de revisión de oficio tramitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades" la respuesta recibida por la Consejera de Presidencia únicamente ha facilitado:

- Copia de la certificación del mencionado acuerdo del Consejo de Gobierno (obrante ya en el Expte. 12/2015).
- Copia de la convocatoria y del orden del día.

Dicha documentación, junto con la propia Orden de 18 de mayo de 2016, se ha notificado mediante Oficio del Jefe del Secretariado del Consejo de Gobierno de 20 de junio de 2016. Se acompaña como DOCUMENTO 1 copia del Oficio junto con la documentación facilitada.

En Acuerda Primero, punto 2, de dicha Orden de 18 de mayo de 2016 se hace el siguiente inciso "con indicación de que el asunto contemplado en la Certificación que se le envía no aparece recogido, dado que dicho Acuerdo sobre la suspensión del contrato se adoptó como punto fuera del Orden del día de la correspondiente sesión".

La contestación pretende obviar que se ha solicitado también el acta de la sesión y que esta acta no ha sido facilitada.

El artículo 28.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establece que "Los acuerdos del Consejo de Gobierno constarán en un acta que deberá extender el Secretario del mismo". Así mismo, la Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016 emitida por la Secretaria del Consejo de Gobierno D^a. María Dolores Pagán Arce indica

"CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día 9 de marzo de dos mil dieciséis (...)".

Sin perjuicio de que un acuerdo pueda adoptarse fuera del orden del día, ello no implica que no deba constar en el acta de la sesión, en virtud del artículo 28.1 de la Ley 6/2004, ya que es la única manera de dar fe de los acuerdos efectivamente adoptados en la sesión. Precisamente dado que pueden existir acuerdos fuera del orden del día, que consten en acta es el único medio de acreditar que se ha seguido el debido



procedimiento administrativo y el acuerdo ha sido efectivamente adoptado en la sesión, evitando que pudieran antedatarse o posdatarse decisiones administrativas, o incluso sustraer del conocimiento efectivo del Consejo de Gobierno determinados acuerdos.

El contenido del acta ha de ser público, sin perjuicio de que las deliberaciones del Consejo de Gobierno tengan carácter reservado con fundamento en el artículo 26 de la Ley 6/2004 ya que precisamente estas deliberaciones no constan en el acta, donde sí han de constar los acuerdos, según indica el artículo 28.2 "El acta será sucinta y sólo contendrá los acuerdos del Consejo de Gobierno sobre las propuestas sometidas a su deliberación. A petición expresa de cualquiera de los miembros del Consejo de Gobierno, se harán constar, además, las manifestaciones que aquél estime oportunos".

No obstante todo lo anterior, la Orden de 18 de mayo de 2016, hace énfasis en que en el orden del día no consta el acuerdo, pero obvia totalmente la petición del acta de la sesión. No estamos ante un supuesto de denegación expresa de la información, sino de una omisión, una violación del principio de congruencia recogido en el artículo 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo", puesto que no se ha dado contestación a la petición efectuada en su totalidad.

Esta actuación vulnera los principios y disposiciones tanto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dado que no procede la aplicación de ningún límite al derecho de acceso recogidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 y 25 de la Ley 12/2014.

Por lo expuesto,

AL CONSEJO SOLICITO, que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, lo admita, y previa la tramitación oportuna, estime la presente reclamación e inste a la Consejería de Presidencia y a la Secretaría del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al cumplimiento de sus obligaciones legales y facilite copia del acta de la reunión del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016 en el que se acordó la suspensión cautelar de la adjudicación de diversos sublotos a mi representada del contrato "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015" en el seno de los expedientes de revisión de oficio tramitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades", al ser conforme a Derecho".

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la



información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por la reclamante se concreta en solicitar copia del acta de la reunión del Consejo de Gobierno celebrada el día 9 de marzo de 2016.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) *“Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Presidencia, Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Este Consejo, ante la representación que dice ostentar en nombre de la referida Asociación y, dado que la representación de personas jurídicas no se presume, sino que debe acreditarse fehacientemente, fue requerida para subsanar dicha representación, siendo acreditada de conformidad.

Es por ello, que en esta Reclamación, la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*



-
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
 - d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
 - e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
 - f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal. Debemos hacer mención que tienen derecho a este ejercicio en materia de transparencia *“toda persona”* sin necesidad de motivar ni ostentar la condición de interesada, pese a que la ahora reclamante alegara ambas cosas en su petición.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada ha resuelto de forma expresa la solicitud, mediante Orden de la Consejera de Presidencia, de fecha 18 de mayo de 2016, por la que se resuelve conceder parcialmente el acceso a la información requerida. Adjuntando la siguiente documental:

- Copia de la Certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno
- Copia de la Convocatoria y orden del día.

Si bien, no adjunta la copia del acta de la reunión del Consejo de Gobierno, de fecha 9 de marzo de 2016, que también había sido objeto de expresa petición por la solicitante. Fundamenta dicha negativa de acceso, en los artículos 26 y 28 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que hacen referencia a las actas y las certificaciones de los acuerdos adoptados en dichas reuniones.

Si bien este Consejo, mantiene que del literal de esos artículos no consta ningún obstáculo ni límite para no conceder acceso a las mismas. Por ello y dado que no fundamenta legalmente su negativa, esto es, alegar algunas de las causas de inadmisión del artículo 18 de la LTAIBG o límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de la LTAIBG, entendemos que en esa fecha no acreditó de modo motivado su negativa a la remisión de copia de la referida acta.



QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 17 de octubre de 2016, con el resultado de:

Remisión de un informe de alegaciones, en fecha 15 de noviembre de 2016, en el que expresamente refiere:

“MOTIVOS

ÚNICO.- NO SE HA FACILITADO COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

...

A la vista de lo enunciado por la impugnante, cabe estimar que estas afirmaciones de la recurrente, han de ser desvirtuadas, ya que ha de significarse que ella sólo está aludiendo al primer apartado del artículo 28 de la Ley 6/2004, obviando la regulación recogida en sus apartados segundo y tercero, que vienen a disponer lo siguiente:

2. El acto será sucinta y sólo contendrá los acuerdos del Consejo de Gobierno sobre los propuestos sometidos o su deliberación. A petición expresa de cualquiera de los miembros del Consejo de Gobierno, se harán constar además, las manifestaciones que aquél estime oportunas.

3. El Secretario dará fe de los acuerdos y librará certificación de los mismos.

Una labor exegética de la normativa transcrita debe llevarnos a la conclusión de que, en contra del criterio mantenido por la impugnante, el contenido del acta no es la única manera de dar fe de los acuerdos efectivamente adoptados en una sesión por el consejo de Gobierno, sino que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28.apartados 2 y 3 de la Ley 6/2004, es el secretario del consejo de Gobierno el que da fe de los acuerdos y librará certificación de los mismos.

Este fue el fundamento por el que, en lugar de dar traslado a la interesada del Acta de la sesión del Consejo de Gobierno que ella solicitaba, se le dio traslado de la correspondiente certificación del acuerdo sobre el expediente de contratación por ella solicitado, ya que es la certificación la que acredita la adopción de un determinado acuerdo por parte del Consejo de Gobierno.

Por consiguiente, la información facilitada por la Consejería es toda la que existe en relación con la cuestión pedida por la interesada, pues ya se le facilitó, por una parte, tanto la convocatoria de la sesión, el Orden del Día del Consejo de Gobierno reseñado por la solicitante, así como también se le comunicó que el asunto sobre el que ella solicita documentación (en concreto la suspensión cautelar de la adjudicación de diversos sublotés a su representada del contrato " Servicio de atención integral a inmigrantes en viviendas de acogida exp12/2015...), fue aprobado fuera del Orden del Día de la correspondiente sesión de fecha 9 de marzo de 2016) y por último, y este es el factor más determinante, se le remitió copia de la certificación del mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Ha de significarse, que la no aportación del Acta de la sesión de 9 de marzo, no conlleva en absoluta una merma de información a la interesada en relación con la petición por ella efectuada, pues no en vano en el Acta sólo aparecería la misma redacción del Acuerdo (de facto ya facilitado a la interesada en virtud de la certificación expedida y que se le envió) sobre suspensión cautelar del expediente de contratación (con número de expediente 12/2015) licitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, todo lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el ya referido



artículo 28.2 de la Ley 6/2014 cuando expresamente vienen a establecer, como ya hemos relatado que : " El acta será sucinta y sólo contendrá los acuerdos del Consejo de Gobierno sobre las propuestas sometidos a su deliberación . "

Continúa la reclamante en su recurso efectuando las siguientes alegaciones:

...

Frente a estos postulados sostenidos por la recurrente, ha de significarse que ella misma afirma que "no estamos ante un supuesto de denegación expresa de la información sino de una violación del principio de congruencia recogido en el artículo 89.1 de la Ley 30/1992 " por tanto, carecería entonces de sentido su apelación a una vulneración de las normas que regulan justamente el acceso a la información en el ámbito estatal y autonómico, en concreto tanto a la Ley 19/2013 como a la Ley 12/2014, puesto que sí se le ha facilitado (como ha quedado constatado en este informe) todo la información requerida por la interesada, lo que equivale, frente a la tesis de la reclamante, a que se ha dado contestación a la totalidad de la petición, ya que, como aquí reiteramos, no se le envió copia del Acta de la sesión del consejo de Gobierno por ella mencionada ya que se le remitió la correspondiente copia de la certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, todo lo anterior en concordancia con la legislación específica contemplada en la Ley 6/2004, del Presidente y del consejo de Gobierno, sobre la fórmula jurídica para dar fe de los acuerdos del Consejo de Gobierno y para librar la certificación de los mismos.

Tampoco debe prosperar, al menos a nuestro entender, la pretensión de la reclamante relativa a que la actuación de la Administración ha vulnerado la regulación de derecho al acceso a la información ,dado que, como se ha constatado en la exposición de este informe, no se ha producido ninguna limitación al derecho de acceso a la interesada.

A mayor abundamiento, cabe estimar que el hecho de que se le haya facilitado a la interesada la certificación del acuerdo como acreditación de la información solicitada en vez del Acta de la correspondiente sesión, encontraría amparo legal en la aplicación, en virtud del principio de analogía jurídica, de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación ciudadana de la CARM, artículo que al regular la formalización del acceso a la información pública señala que:

2. Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formatos elegidos.

3. Si no fuera posible entregar la información en la forma y formato elegidos, se indicará en lo resolución lo forma o formato en el que se producirá el acceso, el plazo concedido para ello y las circunstancias en que habrá de producirse, garantizando, en todo caso, lo efectividad del derecho y el acceso a la integridad de lo información.

4.- A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, serán causas que determinen la imposibilidad de proporcionar la información en la forma o en el formato solicitado las siguientes:

b) Que la información ya hubiera sido difundida con anterioridad en otra forma o formato mediante el cual el solicitante pudiera acceder fácilmente a la información requerida.

f) Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público.

En consonancia con la legislación transcrita, cabría apreciar que, al existir una identidad de razón entre el supuesto que nos ocupa y las previsiones legales sobre la



formalización del acceso a la información, la no remisión del Acta requerida encontraría fundamento jurídico en que, tal y como expresamente regula el apartado 4.2 del citado artículo 27, la información solicitada ya fue difundida a la requiriente en virtud del envío que se llevó a cabo de la correspondiente certificación del acuerdo, que es la preceptiva forma de dar fe de los acuerdos que adopta el Consejo de Gobierno según dispone la ya aludida Ley 6/2004.

A mayor abundamiento, esta opción por parte de la Administración, (la de no remitir el acta de una sesión si no la correspondiente certificación del acuerdo), podría subsumirse dentro del contenido del apartado f) del ya reseñado artículo 28, cuando tipifica como causa para alterar el formato elegido por la solicitante : "Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público ",ya que, no en vano, la remisión del Acta implica más complejidad que envío de certificaciones.

En este sentido, y por lo que incide en la tutela de las garantías o derechos de los ciudadanos, debe significarse que, tal y como exige el ya citado artículo 28.3, para la correcta aplicación de estas excepciones legales, en la tramitación de la solicitud presentada, y a la vista de la redacción de la misma, y por lo que afecta a la recurrente, en el presente expediente, con toda la documentación ya remitida a la interesada, se ha garantizado, en todo caso, la efectividad del derecho y el acceso a la integridad de la información.

A este respecto, ha de ponderarse que del contenido de la primera solicitud inicial de la reclamante, presentada mediante escrito de 22 de abril del presente año, se desprende claramente que todos los documentos solicitados, lo son en relación con el Acuerdo de 9 de marzo de 2016, ya que expresamente en el recurso ella reconoce que: "se solicitó facilitar copio de la convocatoria previa del orden del día y del acta de la reunión de 9 de marzo de 2016, en el que se acordó por el consejo de Gobierno la suspensión cautelar de lo adjudicación de diversos sublotos a mi representado del contrato "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida.."

Como se desprende de lo anteriormente referido, la petición tiene su origen en la circunstancia de que la representada de la solicitante tenía la condición de licitadora o adjudicataria en el correspondiente expediente de contratación 12/2015. Por todo ello cabe deducir, como expresamente señala la propia peticionaria cuando se refiere a: "...en el seno de los expedientes de revisión de oficio tramitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.", que la solicitud de información viene a recaer en la documentación relacionada con el expediente de contratación identificado por la solicitante.

Por todo lo referido, cabe apreciar que la petición de información realizada por la ahora recurrente siempre ha estado enmarcada dentro del ámbito de la documentación relativa al concreto expediente de contratación al que en todo momento alude la interesada, y por tanto, ha sido tramitada adecuadamente.

Por consiguiente, cabría estimar que la actuación del Departamento competente ha sido formal y materialmente correcta, ya que sí se ha remitido por la Administración toda la información existente sobre dicho acuerdo de suspensión del contrato de Servicio integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida (expediente 12/2015). Para concluir, y en aras de recordar la tramitación llevada a cabo por las unidades administrativas competentes, reproducimos de nuevo toda la información enviada a la



reclamante, todo lo anterior, al objeto de poner de relieve (frente a las tesis de la recurrente que, como ya se ha señalado alega una presunta violación del principio de congruencia al no haberse dado contestación a la petición efectuada en su totalidad) que el contenido de la Orden de la Consejería de Presidencia de 18 de mayo de 2016 ahora impugnada, es plenamente congruente con la información que le fue requerida a dicho Departamento, (aun no habiéndole aportado materialmente copia del Acta indicada); pues siempre la solicitud de información estuvo incardinada en el ámbito de la instrucción del expediente de contratación concretado por la actual impugnante en su solicitud inicial.

Por tanto, cabe apreciar que, a la vista de la concreta redacción de la solicitud a la peticionaria, aunque no se le envió el Acta, sí que se le remitieron todos los documentos, comprensivos de todas las actuaciones administrativas obrantes en la Consejería de Presidencia relacionadas particularmente con el Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre el expediente de contratación 12/2015, de la consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, ya que era justamente dicho Acuerdo al que de forma específica remitía la solicitud de la interesada, siendo dicha documentación como ha quedado acreditado la siguiente:

- 1) Copia de la convocatoria previa al Consejo de Gobierno.*
- 2) Copia de la Orden del Día del Consejo de Gobierno de fecha de 9 de marzo de 2016.*
- 3) Orden de la Consejería de Presidencia de 18 de mayo de 2016 (en la que se le anunciaba que el Acuerdo solicitado se adoptó fuera del Orden del día por no estar incluido en la convocatoria).*
- 4) Copia de la Certificación expedida por la Secretaria del Consejo de Gobierno en la que se da fe de la fecha y de la redacción del acuerdo de suspensión cautelar de la adjudicación del contrato de servicio de atención integral 12/2015, todo ello por ser la pertinente certificación derivada del expediente de contratación al que hacía referencia la peticionaria en su solicitud”.*

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que la reclamante ha solicitado expresamente remisión de copia del acta de la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el día 9 de marzo de 2016, tanto en su escrito de solicitud de acceso a la información pública como en su posterior reclamación ante este Consejo.

Por otro lado, y tal como hemos mencionado en el fundamento jurídico tercero anterior, la reclamante motiva su solicitud alegando que ostenta la condición de interesada en el referido expediente de contratación. En este sentido, se pronuncia expresamente el artículo 17.3 de la LTAIBG *“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.”* Por ello, entendemos que la Consejería reclamada hace una interpretación errónea de la petición de la reclamante, circunscribiendo sólo a ese expediente de contratación.

Y que la Consejería de Presidencia tanto en su Orden de concesión parcial de acceso a la información, como en las alegaciones trasladadas a este Consejo con motivo de la presente reclamación debiera motivar legalmente, esto es, fundamentar la negativa de acceso a dicha acta, en virtud de algunos de los límites de acceso establecidos en el artículo 14 de la LTAIBG o causas de inadmisión del artículo 18 de la LTAIBG.



La Consejería reclamada fundamenta su negativa a remitir copia de la referida acta, en base a los siguientes motivos que reproducimos a continuación:

1) *“Que ha remitido certificación del acuerdo adoptado respecto del contrato en la que la ahora reclamante tiene la condición de interesada y, por tanto, considera cumplido el acceso a la información requerida”, expresamente señala “...la petición tiene su origen en la circunstancia de que la representada de la solicitante tenía la condición de licitadora o adjudicataria en el correspondiente expediente de contratación 12/2015... Por todo lo referido, cabe apreciar que la petición de información realizada por la ahora recurrente siempre ha estado enmarcada dentro del ámbito de la documentación relativa al concreto expediente de contratación al que en todo momento alude la interesada, y por tanto, ha sido tramitada adecuadamente...; pues siempre estuvo incardinada en el ámbito de la instrucción del expediente de contratación concretado por la actual impugnante en su solicitud inicial.”*

Como hemos mencionado anteriormente, la reclamante es clara en su petición expresa de derecho a copia del acta de ese día, independientemente de la otra documental que solicitó y se le concedió acceso.

2) *“A mayor abundamiento, esta opción por parte de la Administración, (la de no remitir el acta de una sesión si no la correspondiente certificación del acuerdo), podría subsumirse dentro del contenido del apartado f) del ya reseñado artículo 28, cuando tipifica como causa para alterar el formato elegido por la solicitante : “Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público”, ya que, no en vano, la remisión del Acta implica más complejidad que envío de certificaciones”.*

Reiteramos que la solicitud previa era entre otras, la del acta de la sesión, no sólo de lo referido a ese expediente de contratación, que también lo solicitó y le fue concedido acceso al mismo, por tanto la certificación del acuerdo referido a ese expediente no responde a la petición total de la reclamante.

Este Consejo considera que la Consejería reclamada confunde, no se trata de formato elegido para traslado de la información solicitada, sino la información misma, esto es, copia de esta acta, que no ha sido remitida.

Y por otro lado, entendemos que no ha quedado acreditado legalmente por la Consejería ni la dificultad ni el excesivo coste que pueda suponer para la administración la remisión de esa acta. Las actas de los órganos colegiados son los documentos auténticos en los que se recogen los puntos tratados, las deliberaciones suscitadas y los acuerdos a los que el órgano colegiado ha llegado; son por tanto los documentos que hacen prueba de la voluntad del citado órgano; las certificaciones también acreditan lo acordado, pero son parciales y claramente diferentes de las Actas, no habiendo razones para sustituir éstas por aquéllas, cuando expresamente se han solicitado.

Por tanto, este Consejo, concluye que la Asociación de manera expresa, clara e indubitada, tanto en su solicitud previa como en la presente reclamación, solicitó copia del acta de dicha sesión, no sólo lo acordado en dicha sesión respecto de ese expediente de contratación. Y que las alegaciones de la Consejería reclamada entendemos no han motivado legalmente su negativa a dicho acceso, dado que la misma tiene carácter de información pública así definida en los artículos 13 de la LTAIBG y artículo 2.a) de la LTPC.



Que la concreción de su condición de interesada en dicho expediente de contratación, que ciertamente aludió en su solicitud, lo fue en orden a señalar su condición de interesada del artículo 31 Ley 30/1992, si bien y como hemos referido anteriormente, en materia de transparencia no necesitar acreditar su condición de interesada ni motivar dicha petición.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Consejería reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores, entendemos que hace una interpretación errónea de la petición de la ahora reclamante, por cuanto entiende que sólo desea acceso a lo adoptado en ese día y con respecto al referido expediente de contratación.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información,*



debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”, así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 LTAIBG, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la**



información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la Consejería reclamada no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**



Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, y atendiendo al hecho de que este Consejo considera que tiene derecho de remisión de copia de la referida acta si bien, previa disociación de los datos personales que se consideren de especial protección.

UNDÉCIMO.- Precedentes. Como precedentes en Reclamaciones similares, cabe citar el criterio establecido el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado (CTBG), en su Resolución RT 0047/2016, de 27 de mayo de 2016, que expresamente concluye que tiene derecho de acceso a las actas de los Plenos de los órganos de gobierno, así:

“I.ANTECEDENTES.

2. ..., el ahora reclamante presentó un escrito...dirigido al Ayuntamiento de El Picazo solicitando “ copias de las actas de los Plenos del Ayuntamiento de esta localidad desde el Inicio de la actual corporación”...

II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4. De acuerdo con lo expuesto, en primer lugar cabe recordar que, según proclama el preámbulo de la LTAIBG, “sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. De acuerdo con *esta premisa, el artículo 1 de la LTAIBG prevé que la misma, entre otras cuestiones, “tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad [...]”.*

..., hay que concluir señalando que la regulación del derecho de acceso a la información pública contemplada en la LTAIBG ha desplazado y derogado implícitamente las regulaciones previstas en otras normas, como sucede, con aquellas previsiones del ROF que se opongan o contradigan a la reiterada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

5. *Sentada esta premisa, en segundo lugar, hay que advertir que, a diferencia de lo que sucedía con el régimen inmediatamente anterior contenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública regulado en los artículos 17 y siguientes de la LTAIBG, no hay que acreditar un interés específico en el que fundar la solicitud correspondiente. El artículo 17.3 de la LTAIBG es claro a este respecto cuando dispone que “el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”.*

6. *Por otra parte, en tercer lugar, corresponde clarificar si las “actas de los plenos” se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG. En este sentido, hay que partir del hecho que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a “acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



Desde este planteamiento no cabe duda que las actas de los plenos de las entidades locales se trata de "información pública" y como tal susceptibles de ser objeto de acceso a la información por parte de cualquier ciudadano.

En conclusión, cabe declarar el derecho del ahora reclamante a obtener copias de las actas de los plenos de la Corporación municipal de referencia al tratarse de "información pública" elaborada por aquélla, con el único límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG, debiendo anonimizarse los datos que corresponda".

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.-Estimar totalmente la pretensión.

SEGUNDO.-Reconocer el derecho de la reclamante a acceder a la información solicitada consistente en copia del Acta de la reunión del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016.

TERCERO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información solicitada por la reclamante y no satisfecha, dando cuenta de ello a este Consejo.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia** a, **28 de febrero de 2017**.

El Secretario en funciones del Consejo

Vº Bº

Fdo.: Alfredo Nieto Ortega

El Presidente del Consejo

Fdo.: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)